

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

037

Piura, 22 ENE 2025

VISTOS: Hoja de Registro y Control N° 34453 de fecha 09 de octubre del 2024; Resolución Directoral Regional N° 11114 de fecha 17 de octubre del 2024; Hoja de Registro y Control N° 36032 de fecha 23 de octubre del 2024; Oficio N° 8058-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC del 19 de diciembre del 2024, Informe N° 17-2025/GRP-460000 de fecha 06 de enero del 2025;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 34453 de fecha 09 de octubre del 2024, la Sra. ANA BERTHA CORDOVA DE ORTIZ, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Educación de Piura se le otorgue la bonificación especial de Subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio por el deceso de su Sr. Esposo JOSE ORIOL ORTIZ QUISPE ocurrido el 29 de agosto del 2024 según Acta de Defunción anexa a folio 15. Mediante Resolución Directoral Regional N° 11114 de fecha 17 de octubre del 2024, la Dirección Regional de Educación da respuesta a la administrada resolviendo en su Artículo Primero: **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo peticionado;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 36032 de fecha 23 de octubre del 2024 la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N°11114 de fecha 17 de octubre del 2024. Mediante Oficio N° 8058-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC del 19 de diciembre del 2024, la Dirección Regional de Educación de Piura elevó el Recurso de Apelación de ANA BERTHA CORDOVA DE ORTIZ, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura y este a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita opinión al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito. La Resolución impugnada ha sido debidamente notificada a la administrada el **día 21 de octubre del 2024, de acuerdo al expediente administrativo a fojas 19**, encontrándose el presente recurso dentro de plazo legal establecido, ya que fue interpuesto el **23 de octubre del 2024**;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se verifica que la controversia a dilucidar versa en determinar si corresponde o no reconocer el subsidio por luto y sepelio a favor de la administrada por el fallecimiento de su Sr. Esposo JOSE ORIOL ORTIZ QUISPE ocurrido el 29 de agosto del 2024, según Acta de Defunción anexa a folio 15;

Que a folios 05 se anexa el Informe Escalafonario N° 2366-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC de fecha 30 de octubre del 2024 del Sr. JOSE ORIOL ORTIZ QUISPE, indicándonos que tenía la condición de Cesante, en el cargo de Profesor de Aula. Que la derogada Ley 24029 en el artículo 51, Ley del Profesorado prescribía lo siguiente: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidios equivalente a una remuneración o pensión por el fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos o hermanos, en forma excluyente, tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones". Asimismo, el artículo 219 del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba: "**El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su**

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

037

Piura, 22 ENE 2025

cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento". Que, el artículo 220 del referido reglamento establecía lo siguiente: "El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. En caso de existir más de un deudo con derecho a dicho subsidio, éste será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales. En tanto que el artículo 221 establecía: "El subsidio por luto se otorga a petición de parte, adjuntando la partida de defunción del causante y la documentación que sustente el parentesco. Su pago no pasa de devengados, debiendo abonarse dentro del plazo máximo de 30 días posteriores a la presentación de la respectiva solicitud"; y, por último, el artículo 222 estableció: "El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorgará a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes. Este subsidio se efectiviza dentro del plazo máximo de 30 días calendarios siguientes a la presentación de la respectiva solicitud";

Que, no obstante, el 25 de noviembre de 2012 se publicó la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que derogó la Ley N° 24029 Ley de Profesorado y sus modificatorias, la cual no contempla como beneficiarios del subsidio por luto y sepelio a los profesores cesantes, ni a sus familiares directos; visto el pronunciamiento por parte de la Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil a través de su Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 12 de diciembre del 2017 señala dentro de su análisis "No obstante, debe tenerse en cuenta que las compensaciones económicas que originó la Ley 24029 solo corresponden a aquellos que reunieron los requisitos para percibirla durante su vigencia es decir hasta el 25 de noviembre de 2012; ello, en virtud de que nuestro marco normativo se rige por la teoría de los hechos cumplidos y no de los derechos adquiridos", de igual forma en sus conclusiones señala: "Las compensaciones económicas de la Ley N° 24029 solo corresponden a quienes reunieron los requisitos para percibirlas durante su vigencia, esto es, hasta el 25 de noviembre del 2012"; entendiéndose, que si la fecha de contingencia, esto es el fallecimiento del titular cesante o su familiar ocurrieran con fecha posterior al 25 de noviembre del 2012 no correspondería otorgar el referido beneficio. En el presente caso, la contingencia, es decir la muerte de su Sr. esposo ocurrió el 29 de agosto del 2024, mucho después del 25 de noviembre del 2012, fecha en que se deroga la ley 24029 y su modificatoria por la Ley de la Reforma Magisterial;

Que, al respecto, la Ley N°29944 Ley de la Reforma Magisterial publicada el 25 de noviembre del 2012 en su Sexta Disposición Complementaria Transitoria Final estableció: "Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley";

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 17-2025/GRP-460000 de fecha 06 de enero del 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y conforme los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social, concluye que el Recurso de Apelación presentado por ANA BERTHA CORDOVA DE ORTIZ debe ser declarado INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

037

Piura, 22 ENE 2025

fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por ANA BERTHA CORDOVA DE ORTIZ contra la Resolución Directoral Regional N° 11114 de fecha 17 de octubre del 2024, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.-NOTIFICAR el presente acto administrativo a ANA BERTHA CORDOVA DE ORTIZ en su domicilio real y procesal en Calle Santa Rosa N° 191, Distrito de Tambogrande, Provincia y Departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo emitido a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

EDWARD ALEXANDER ZÁRATE ANTÓN
Gerente Regional



¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!